

## **vinculadas a través de un contrato de trabajo, ya ta de un pago efectuado al actor por parte de la accionada**

Ambas partes estaban vinculadas a través de un contrato de trabajo, ya que los recibos dan cuenta de un pago efectuado al actor por parte de la accionada en concepto de 'suministro de ración'

Sumario:

1.-Corresponde entender que ambas partes estaban vinculadas a través de un contrato de trabajo, ya que si bien los testigos no coinciden exactamente en las tareas que realizaba el actor, esto surge de los recibos acompañados por la parte demandada quedan cuenta de un pago efectuado al actor por parte de la accionada en concepto de 'suministro de ración' y el suministro de ración no puede sujetarse a los tiempos que disponga el contratista.

2.-Corresponde imponer las costas en un 20% al actor y el 80% restante al demandado, ya que éste ha resultado vencedor en varios de los rubros reclamados por el actor, por lo que resulta de aplicación lo establecido por el régimen prescripto por el art. 101 y 102 del CPL.

Fallo:

En la ciudad de Rafaela, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, Dres. Beatriz A. Abele, Alejandro A. Román y Lorenzo J. M. Macagno, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Distrito N° 15 en lo Civil, Comercial y Laboral de Tostado, en los autos caratulados: "Expte. N° 165 Año 2017 - ARRIOLA, Eduardo A. c/ "CHIVOCUA S.A." s/ LABORAL".

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

A la primera cuestión, la Dra. Beatriz A. Abele dijo:

La Jueza de Primera Instancia dicta sentencia admitiendo parcialmente la demanda y condena a la demandada a abonar las indemnizaciones previstas en el art. 245, 232 de la LCT, incremento dispuesto en los art. 1 de la ley 25.323; sueldo anual complementario no abonados - años 2012, 2013 - y no prescriptos, vacaciones no gozadas - año 2013 - indemnización por falta de entrega de la certificación de servicios, art. 80 LCT.

Desestima la procedencia de los demás conceptos reclamados en la demanda. Impone las costas a la demandada en su totalidad y difiere la regulación de honorarios al momento en que se practique la liquidación de la deuda reclamada (fs. 134/140).

Del análisis de las pruebas colectadas en la causa y de la legislación vigente, la "a quo" tiene por acreditada la vinculación laboral y el despido incausado, por lo que indica se abone al actor la indemnización por antigüedad prevista por el art. 245 de la LCT; sustitutiva de preaviso, art. 232 de la LCT, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales al año de despido - art. 16 de la ley 26.727 - calculada sobre haberes que dispone la CNTA, para la categoría "peón general", tomando como fecha de ingreso del trabajador el mes de julio de 2007 y egreso el día 28 de febrero de 2014.

Agrega que es procedente el reclamo de pago de sueldo anual complementario por el período no prescripto (año 2012, 2013) y vacaciones no gozadas del año 2013, en tanto, expresa la jueza de la causa, no se acreditaron pagos por esos conceptos ni su concesión.

Señala que el actor no cumplió con los recaudos legales para la procedencia de la indemnización de los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, por lo que rechaza la aplicación de las multas prescriptas por esa normativa.

En cambio, ordena que debe aplicarse sobre la indemnización dispuesta por el art. 245 de la LCT, el incremento previsto en el art. 1 de la ley 25.323, en tanto no está sujeta a la intimación de la registración ni comunicación al organismo administrativo. Si rechaza, por las circunstancias de la causa y la modalidad de la relación, la indemnización contemplada en el art. 2 de esa ley.

Expresa la sentenciante, que la vinculación laboral de la demandada con el actor no fue registrada en los organismos correspondientes, por cuanto la entrega de la libreta del trabajador, que dispone como documento obligatorio el art. 106 de la ley 26.727 y la certificación de servicios y aportes previsionales, resulta de imposible cumplimiento, por lo que, dice, corresponde la imposición de la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80 de la LCT.

Por último, rechaza los conceptos indicados como "beneficios y/o contribuciones no remunerativas, por no fundamentarse en normas y/o convenios o resoluciones y los "importes correspondientes por falta de aportes y contribuciones a la seguridad social", por falta de legitimación del actor para requerirlos.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Contra dicha sentencia se alza la parte demandada, interponiendo recurso de apelación parcial (fs.143), los que son concedidos a fs. 144.

Radicados los autos ante este Tribunal (fs. 169), y cumpliendo con el imperativo legal, la parte demandada expresa sus agravios a fs. 174/177, los que son contestados por la actora a fs. 180/182.

El demandado recurrente se agravia porque la a-quo determinó a las tareas realizadas por el actor, como subordinadas del demandado. Sostiene que ello no está acreditado y no surge de las constancias de autos

Expresa que ha quedado demostrado con las pruebas arrimadas a la causa, que no existía entre actor y demandado una subordinación técnica, jurídica y económica.



Resalta que su parte ha demostrado con el grado de certeza requerido que entre ambas partes ha existido una relación enmarcada en el código civil y muy lejos del ámbito laboral y sus presunciones.

Critica que la colega de grado le haya impuesto la totalidad de las costas. Señala que su parte ha resultado vencedora ante el rechazo de varios de los rubros laborales reclamados y por ello el actor debió cargar con las costas por resultar vencido, conforme al art. 101 del CPL.

Corrido el pertinente traslado para que el actor conteste los agravios, el mismo resiste el progreso de los agravios del demandado, postulando su rechazo y solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

Quedan entonces los autos para resolver.

Ingreso al tratamiento del recurso.

Dado a que la prestación de servicios no está controvertida, lo que habré de analizar si el vínculo que unía a las partes era de carácter laboral o bien civil, por medio de un contrato de locación de obra.

Debo decir que comparto los fundamentos de la colega de grado.

En efecto, si bien los testigos no coinciden exactamente en las tareas que realizaba el actor, esto surge de los recibos acompañados por la parte demandada.

Los recibos de fecha 18/08/2012 y 22/06/2012, dan cuenta de un pago efectuado al actor por parte de la accionada en concepto de "suministro de ración".

Es aquí donde coincido con la jueza de primera instancia. El suministro de ración no puede sujetarse a los tiempos que disponga el contratista.

He dicho que la prestación de servicios no está discutida en la causa. Y dado a lo expresado "ut-supra", es que corresponde que opere la presunción del art. 23 de la LCT y en consecuencia concluyo que ambas partes estaban vinculadas a través de un contrato de trabajo.

Es por esto que rechazaré este agravio.

En relación a las costas, se agravia el demandado porque la "a quo" le impuso la totalidad de las mismas sin tener en consideración que el accionado ha resultado vencedor en varios de los rubros reclamados por el actor, por lo que corresponde modificar dicha imposición y adecuarla al régimen prescripto por el art. 101 del CPL.

En primer lugar, cabe recordar el art. 102 del CPL, el que reza: "Vencimiento recíproco. Si el resultado del pleito fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el juez o tribunal en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas; pero si la reducción de las pretensiones de una de las partes no superare el 20% o dependiere legalmente del arbitrio judicial o dictamen de perito, procederá la condenación total en costas al vencido. No obstante, los magistrados podrán eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida, siempre que encuentren mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento."

Advierto que los rubros rechazados, superan el 20% que estipula el código de rito, por lo que entiendo

conforme a derecho, imponer las costas en un 20% a la parte actora y en un 80% a la demandada.

Corresponde entonces, hacer lugar a este agravio.

Por lo expuesto, es que no haré lugar a la apelación interpuesta por la parte demandada y en consecuencia cabe confirmar la sentencia venida a revisión en todos sus términos, menos en lo concerniente a la imposición de las costas.

En respuesta a la pregunta formulada al comienzo, voto por la afirmativa.

A esta primera cuestión, el Dr. Alejandro A. Román dijo que hacía suyos los conceptos y conclusiones a que arribara el Juez de Cámara preopinante y por lo tanto, votó en el mismo sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Lorenzo J. M. Macagno dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

A la segunda cuestión, la Dra. Beatriz A. Abele dijo:

Que como consecuencia del análisis precedente, sugiero resolver en el siguiente sentido: 1) Rechazar el recurso de apelación opuesto por la parte demandada. 2) Confirmar en todos sus términos, la sentencia venida a revisión, menos en lo concerniente a la imposición de las costas, las que serán soportadas en un 20% por la parte actora y en un 80% por la parte demandada. 3) Las costas generadas en esta segunda instancia, serán distribuidas en igual forma que la primera instancia. 4) Fijar los honorarios de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia.

Así voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Alejandro A. Román dijo que la resolución que corresponde adoptar era la propuesta por la Jueza de Cámara Dra. Beatriz A. Abele, y en ese sentido emitió su voto.

A esta misma cuestión, el Dr. Lorenzo J. M. Macagno dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede la CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, con la abstención del Dr. Lorenzo J.M. Macagno (art. 26, Ley 10.160), RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación opuesto por la parte demandada. 2) Confirmar en todos sus términos, la sentencia venida a revisión, menos en lo concerniente a la imposición de las costas, las que serán soportadas en un 20% por la parte actora y en un 80% por la parte demandada. 3) Las costas generadas en esta segunda instancia, serán distribuidas en igual forma que la primera instancia. 4) Fijar los honorarios de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia.

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron los Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

Beatriz A. Abele

Juez de Cámara

Alejandro A. Román

Juez de Cámara

Lorenzo J. M. Macagno

Juez de Cámara

SE ABSTIENE

Héctor R. Albrecht

Secretario

**Fuente: Microjuris.com**